

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 8° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-11044-2024
CARATULADO : VONFACH/FISCO DE CHILE

Santiago, cuatro de junio de dos mil veinticinco.

VISTO:

Al folio 1 comparece el abogado, don Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Félix Bustos Bustos, ambos abogados, , en representación de *don José Nelson Vonfach Arriagada*, artista, todos domiciliados en Doctor Sótero del Río 326, oficina 1104, Comuna de Santiago, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad, en juicio ordinario, en contra del *Fisco de Chile*, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Raúl Letelier Wartenberg, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas 1225, cuarto piso, comuna de Santiago, Región Metropolitana, con el fin de que se acoja a tramitación la presente demanda y en definitiva condenar al demandado a pagar la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) para el demandante por concepto de aquellos daños morales que padeció con ocasión de los crímenes cometidos por agentes del Estado, o bien, en su defecto, a la suma de dinero que el tribunal en justicia considere adecuada, la cual deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

Basa su demanda en la declaración del actor, la cual reseña que el 24 de marzo de 1975, a las 21:00 horas, fue secuestrado en su domicilio ubicado en la calle Huasco N°144, en la ciudad de Puerto Montt, por tres agentes del Servicio de Inteligencia Militar, siendo llevado a los calabozos subterráneos de la Prefectura de Investigaciones de dicha ciudad, donde lo mantuvieron



durante tres días, sufriendo largas sesiones de tortura, recibiendo golpes de puño y patadas por parte de tres agentes del Servicio de Inteligencia.

Añade que luego lo trasladaron al Gimnasio Naval de Puerto Montt, por tres días, sufriendo torturas con electricidad, aplicada de manera brutal en su cuerpo desnudo, incluyendo los testículos, pecho y pies. Además, recibió golpes de puño y patadas, y fue amenazado repetidamente con que, si no entregaba nombres, lo harían desaparecer arrojándolo al mar, torturas realizadas por agentes del Servicio de Inteligencia Militar (SIM) y del Servicio de Inteligencia Naval; siendo luego esposados y amarrados de pies en un automóvil con destino al Regimiento Arauco de Osorno, sufriendo nuevamente violentas torturas y martirios junto con otros dos prisioneros, incluido un simulacro de fusilamiento, donde al amanecer los llevaron al reten de Carabineros en Parral durante dos a tres días.

Indica que el 4 de abril de 1975, un grupo operativo de la brigada Caupolicán de la DINA los traslado en vehículo hasta llegar al cuartel "Terranova-Villa Grimaldi" en Santiago, donde les cambiaron las vendas, esposaron y les propinaron una terrible golpiza con patadas y golpes de puño, como parte del recibimiento de la DINA en Villa Grimaldi, conduciéndolos a pequeñas celdas de no más de un metro cuadrado y muy altas, conocidas como "casas corvi", dejándolo solo, vendado y sentado en una silla que apenas cabía en el reducido espacio, añadiendo que en un momento lo llevaron a la sala de interrogatorio y tortura con violentos golpes y empujones obligándolo a desnudarse y cuando su venda salió volando con un golpe en la cara, pudo ver a sus torturadores, siendo uno de ellos Miguel Krassnoff Marchenko, acompañado por Osvaldo Romo Mena y otro agente cuyo nombre no conocía. Este último lo arrojó a la parrilla, y lo amarraron de pies y manos al catre con golpes de corriente en todo el cuerpo por aproximadamente 15 minutos, comenzando luego de este tiempo el verdadero interrogatorio, donde Miguel Krassnoff, con voz fuerte y amenazante, preguntaba por compañeros, su paradero, y a quiénes conocía, dejándolo luego de una hora.

Señala que, al día siguiente, alrededor de las 11 AM, fue sacado y llevado a una nueva sesión de "interrogatorio-tortura", siendo los torturadores Basclay Zapata, Marcia Merino Vega (alias "La flaca Alejandra", ex dirigente



del MIR convertida en agente de la DINA), y otro agente que no logró identificar. Marcia Merino trató de explicarle de manera suave y gentil que no valía la pena sacrificarse por ideales derrotados y que era mejor colaborar, permaneciendo en silencio, lo que provocó que Basclay Zapata, enfurecido, le diera un fuerte puñetazo en la sien mientras gritaba: “Basta de tratar bien a este hueón, hay que tirarlo a la parrilla y va a cantar clarito”. Osvaldo Romo, alias “el guatón Romo”, apoyó la acción, le agarró fuertemente del brazo y lo lanzó a la parrilla, atándolo y comenzando una nueva sesión de tortura, añadiendo que la siguiente sesión ocurrió al día siguiente, a media tarde, siendo muy similar a las anteriores, aunque los torturadores no siempre eran los mismos; sumándose Marcelo Moren Brito, alias “El Coronta” o “El Ronco”, el encargado de Villa Grimaldi, conocido por su voz fuerte y estaba también Basclay Zapata y Marcia Merino, la cual le grito: “Coopera ahora y te vas para tu casa, sales libre”.

Señala que Marcelo Moren lo golpeo de manera tan fuerte que sangro por la nariz y boca, y Basclay Zapata agarrándolo del pelo le grito al oído “Mira, chascón de mierda, si no hablas, acabarás como todos los extremistas del MIR”, recibiendo en esta sesión tantos golpes y patadas que debió desmayarse, ya que cuando despertó en su celda ya era de noche.

Manifiesta que luego de dos días, fue llevado directamente a la sala de tortura, donde los golpes de puño y de pie de Miguel Krassnoff fueron tan brutales que sintió que lo quebraban por completo; donde luego de dos días, en la tarde, fue trasladado a otra celda, junto a dos compañeros, Juan Alarcón y Pablo Salvo, ambos de Osorno, y dos sillas.; siendo llevado luego de 6 o 7 días a un lugar dentro del mismo recinto, conocido como “casas chile” donde la habitación tenía un camarote, sin embargo, los agentes de la DINA seguían sacándolos para interrogatorios y tortura; siendo llevado luego de dos semanas, junto a otros secuestrados, a Cuatro Álamos, donde fue ubicado en la pieza número 13, la más grande del lugar, permaneciendo allí durante dos semanas antes de ser llevado a Tres Álamos, donde estuvo aproximadamente tres meses, finalizando en el Campo Melinka de Puchuncaví hasta su cierre el 17 de noviembre de 1976, en esa fecha, todos los prisioneros fueron trasladados a Tres Álamos y luego puestos en libertad por Decreto Supremo



N°2344, siendo todos obligados a firmar un documento que estipulaba que nunca habían sufrido maltrato físico ni psicológico.

Manifiesta que, en total, estuvo detenido durante un año y ocho meses, debiendo abandonar el país junto a su hermano y dos compañeros en diciembre de 1979, dirigiéndose a Francia, ya que la permanencia en Chile se había vuelto insostenible debido al constante asedio y acoso ejercido por los servicios de seguridad, especialmente de la Marina y el Ejército, permaneciendo en exilio hasta el 22 de enero de 1996, enfrentando problemas de sueño que trata con somníferos y otros medicamentos. Además, sufrió un daño permanente en la columna que ha resultado en una hernia discal, siguiendo diversos tratamientos terapéuticos con psicólogos, tanto durante su exilio como en Chile.

Por los hechos señalados el demandante ha sido reconocido por el Estado de Chile como víctima en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura o “Comisión Valech I”, con el número de registro N°26.659., destacando que por estos hechos actualmente se lleva un proceso criminal ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago por la ministra en Visita, doña Paola Plaza González en la causa “Episodio Villa Grimaldi. Jorge Weil y otros”, por los crímenes cometidos en contra de 30 personas, víctimas de prisión política y tortura, sustanciado anteriormente ante el ministro Mario Carroza Espinosa.

En cuanto al derecho, sostiene que los antecedentes consignados se enmarcan dentro de un crimen de lesa humanidad, según lo establecido en el artículo 6, literal C del Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido ratificada con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, que refleja el desarrollo del Derecho Penal Internacional. Expone que para una adecuada comprensión y delimitación de la responsabilidad del Estado por los hechos que sustentan la presente demanda resulta insoslayable remitirse al Capítulo I de la Constitución Política de la República sobre las Bases de la Institucionalidad, en especial al



artículo 1° en su inciso 4° en relación con el artículo 5°, inciso 2°, los que resumen la doctrina completa del constitucionalismo.

Hace presente que las disposiciones reseñadas en conjunto con los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, conforman el denominado estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado, que emana de la naturaleza misma del ente estatal como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común.

Manifiesta que el Estado de Chile mediante la suscripción de declaraciones y convenciones a nivel internacional, así como concurriendo con su voto en la aprobación de múltiples resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, o bien mediante la vigencia de la costumbre internacional y los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas, así como reconociendo el Derecho internacional imperativo o *ius cogens* ha ido adquiriendo de forma progresiva una serie de obligaciones que responden al deber general de “respeto de los derechos esenciales del hombre” por parte de los Estados. Lo que se desprende del preámbulo y, entre otros, de los artículos 3.K, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en concordancia

con los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Arguye que este complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, configura que en esta materia de derechos humanos, los Estados tienen una obligación de resultado, que es la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales, por lo que la responsabilidad del Estado por la violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente, es decir, la responsabilidad del Estado nace al momento en que con su actuar infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto.



Señalando que el encabezado del artículo 19 de la Constitución Política de la República que establece los derechos y deberes constitucionales al señalar de modo categórico que: “*La Constitución asegura a todas las personas [...]*” confirma tal interpretación.

Puntualiza la improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, toda vez que dicho estatuto se construye sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, citando doctrina y jurisprudencia relacionada.

Señala que queda de manifiesto que la correcta resolución del caso sub lite requiere la aplicación armónica de la Constitución Política, de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de la Ley de Bases de la Administración del Estado, mencionando un conjunto de razones de texto que llevan a sostener porqué el derecho de daños del Código Civil chileno es insuficiente para resolver conflictos que versan sobre violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana, esgrimiendo que el caso no se trata de la búsqueda de una reparación para un delito común, y las normas del Título XXXV del Libro IV fueron dictadas en un contexto en donde los mayores riesgos, peligros y daños parecían venir de circunstancias muy distintas a las que se refieren los hechos de esta causa, para lo cual también cita razonamientos de jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos quienes se han pronunciado de forma directa sobre lo inadecuado que resulta extender por la vía de la analogía ciertos conceptos propios del Derecho Civil para resolver conflictos que versen sobre violaciones a los derechos fundamentales del ser humano.

Asevera que el hecho que la materia de esta causa quede gobernada bajo normas de carácter público e internacional, implica reconocer la autonomía y orgánica particularidad del complejo normativo de los derechos humanos, que permite afirmar no sólo el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado sino que además la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos, citando la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual señala la existencia del deber de reparar que se le impone a todo Estado que haya sido responsable de violar alguno de los



derechos fundamentales de la persona humana que se encuentren garantizados por dicha Convención.

Manifiesta que si bien es efectivo que en ninguna disposición expresa de tal Convención se señala de modo expreso la imprescriptibilidad de las acciones civiles, la ausencia de regulación jurídica expresa le impone al juez la tarea de interpretar o más bien integrar la normativa existente, con los correspondientes principios generales del Derecho que, en el caso concreto, orientan al Derecho Administrativo y en especial al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, citando a la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que dado la calidad de Chile de Estado miembro del sistema interamericano, la lógica que debiera operar en casos de violaciones de derecho humanos de alguna persona tendría que ser la misma: reparar íntegramente el mal causado. Tal es, asimismo, la lógica conclusión que fluye de una revisión somera de la extensa reglamentación internacional sobre la materia, como el Derecho Internacional Humanitario el artículo 3 de Convenio IV de La Haya, los Convenios de Ginebra de 1949 ratificados por Chile el año 1951 y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad, instrumento no ratificado por Chile, pero cuya obligatoriedad se encuentra reconocida por nuestros tribunales de justicia y el Tratado marco de la Carta de la Naciones Unidas de 1948 conforme a la información oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, obligándose por tratados internacionales de ejecución, los cuales ha suscrito en la modalidad de declaraciones y resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Concluye que la idea de reparación se trata de una obligación compleja e indisoluble constituida por el deber de investigar los hechos, la obligación de sancionar a los responsables y la obligación de reparar adecuadamente a las víctimas, obligación esta última que tiene que ser tratada como un deber imprescriptible.

Señala, por tanto, que un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del



derecho público e internacional de los derechos humanos logrando sujetar dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente desde los primeros acuerdos interestatales, citando así jurisprudencia de la Corte Suprema.

Agrega que en lo relativo al crimen internacional de tortura, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece también el derecho a la reparación en su artículo 14, confirmando los estándares del Derecho internacional y la obligación que pesa sobre el Estado de Chile

Indica a modo ilustrativo jurisprudencia de la Corte Suprema sobre numerosos casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, que ha declarado la imprescriptibilidad de la acción civil cuando éste emana de un crimen de lesa humanidad.

Manifiesta que en un caso como este la reparación pasaría por el hecho que la judicatura interna acogiese la acción civil incoada con ese propósito, ya que los hechos que dan vida a esta demanda son, precisamente, las actuaciones cometidas por el Estado de Chile en contra del afectado.

En cuanto al daño provocado y su indemnización expone que en este caso existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, rabia e impotencia ante la situación extremadamente injusta e ilegítima que vivió el demandante. Lo que sería indudablemente daño moral, el cual, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, amerita ser reparado a través de una indemnización.

Señala que el daño moral se entiende como aquella específica clase de menoscabo que afecta a los atributos y facultades morales o espirituales de una persona, esto es un dolor, un pesar, una angustia, molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito y, en general, toda clase de sufrimiento moral o físico, siendo esta conceptualización consistente con los sentidos dados por la doctrina chilena y la jurisprudencia (nacional e internacional).

Consigna que en la actualidad ya es jurisprudencia constante y pacífica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la idea de que el daño moral



no requiere prueba en sede jurisdiccional, por lo que una víctima directa y reconocida de tortura mediante un Informe Oficial, debiese presumirse el daño moral

Agrega que después de todo lo anteriormente señalado, es comprensible que un demandante experimente cierta dificultad al momento de proponer ante la judicatura alguna cifra exacta que haga las veces de reparación integral del mal causado, sin embargo los órganos de la administración de justicia requieren de parte de quienes ejercen acciones legales que estos sean capaces, entre otras cosas, de expresar con claridad sus pretensiones y precisar de forma concreta las medidas de reparación a las que aspiran y es por ello que el actor solicita que se condene al Fisco de Chile al pago de una suma total de \$ 200.000.000 a título de indemnización por el daño moral que se le ha causado como consecuencia directa de los crímenes cometidos en contra de su persona, a saber, la persecución, secuestro, y torturas sufridas, todas perpetradas por agentes del Estado de Chile, o bien, lo que esta judicatura determine en justicia. Esta cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa, señalando que la cifra propuesta no es producto de la improvisación, ni menos de un capricho o arbitrariedad, sino que se ajusta a la jurisprudencia de los máximos tribunales considerando la afectación sufrida

Así finaliza señalando que en atención a lo expuesto y las normas jurídicas citadas pide tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Raúl Letelier Wartenberg, ya individualizado, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar al demandado a que le pague al actor la suma de \$200.000.000.- a don *José Nelson Vonfach Arriagada*, por concepto de aquellos daños morales que ha padecido con ocasión de los crímenes cometidos por agentes del Estado, o bien, en su defecto, a la suma de dinero que este tribunal en justicia considere adecuada, la cual deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la



indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

Al folio 7, consta que con fecha 12 de julio de 2024 se notificó la demanda a la parte demandada *Fisco de Chile*.

Al folio 8, compareció don Marcelo Chandia Peña, por el *Fisco de Chile*, contestando la demanda de autos y solicitando su rechazo.

Para tal efecto opone la excepción de reparación integral y satisfactiva por haber sido ya indemnizado el demandante, señalando que dichas reparaciones pueden entenderse desde la llamada “*Justicia Transicional*”, óptica desde la cual puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria, ya que el denominado dilema “justicia versus paz” es, sin lugar a duda uno de los pilares sobre los cuales descansa dicha justicia. En tal perspectiva indica que las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Con relación a lo anterior, expone que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación del daño sufrido juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscadas.

Agrega que las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación, los cuales incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

Hace presente la complejidad reparatoria, expresando que en lo que respecta a justicia transicional habrían sido tres los objetivos a que se abocó el entonces presidente Patricio Aylwin: (a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidos en dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de



las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse.

Añade que, orientada al segundo objetivo, la Comisión Verdad y Reconciliación, en su informe final propuso una serie de “propuestas de reparación”, entre ellas una pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas y algunas prestaciones de salud, informe que sirvió de causa y justificación al proyecto que derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

Menciona que en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación *"un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe"* A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en *"un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas"*. Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Menciona que así durante la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio quedaría bastante claro, haciéndose referencia en varias oportunidades a la reparación del daño “moral y patrimonial”, incluso haciéndose referencia a que las sumas de dineros acordadas son para hacer frente a la “responsabilidad extracontractual” del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas”. En este punto, identifica tres tipos de compensaciones:

(a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; (b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre las prestaciones estatales específicas, y (c) reparaciones simbólicas.

En cuanto al primer tipo de compensación, desglosa que, en términos de costos generales para el Estado, a diciembre de 2019, el Fisco habría



desembolsado la suma total de \$992.084.910.400, en pensiones, bonos, desahucio y bono extraordinario.

Establece que una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual, y aunque ella importe una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, no obsta valorizarla para poder conocer cuál es su impacto compensatorio, pudiendo calcularse su valor indemnizatorio sumando las cantidades pagadas a la fecha y las que quedan por pagar, teniendo estas pensiones un alto impacto indemnizatorio.

En cuanto a las reparaciones específicas hace presente que la actora ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N° s 19.234 y 19.992 y sus modificaciones, que estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas, indicando los montos en que se fijaron las pensiones anuales reajustables.

Respecto a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, expone que éstas incluyen, entre otros, derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura, beneficios educacionales y beneficios en vivienda.

Consigna que también ha existido una reparación simbólica, consistentes en actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, con lo que se pretende reparar, ya o a través de un pago de dinero paliativo del dolor, sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral, en lo que destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica.

Señala que existiría identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, pues tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenderían compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, por lo que los ya referidos mecanismos de reparación habrían



compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente, citando jurisprudencia al efecto.

Concluye que opone la presente excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizada la parte demandante de la presente causa.

Además opone en subsidio, la excepción de prescripción extintiva, conforme a las reglas del artículo 2332 del Código Civil en relación a lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo, solicitando que, por encontrarse prescrita, se rechace la demanda en todas sus partes, ante el entendido que estas acciones no pudieron ser ejercidas, sino hasta la restauración de la democracia, lo cierto es que a la fecha de notificación de la demanda, habrían transcurrido en exceso el plazo de 4 años establecido en el artículo 2332 ya referido, debiendo acogerse la excepción de prescripción y rechazarse la acción indemnizatoria deducida.

En subsidio, alega la prescripción extintiva ordinaria de 5 años, en relación a lo dispuesto por los artículos 2515 y 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesta, habría transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Expone que la imprescriptibilidad sería excepcional, y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existiría, indicando que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público en base a lo dispuesto por el artículo 2497 del Código Civil, y pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras.

Indica que efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo a derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado. Agregando que la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las



personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales, ya que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tiene la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

Añade que la prescripción tiene como fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida, siendo la prescripción, por sobre todas las cosas, una institución estabilizadora e indispensable en el orden social que ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

Reseña además jurisprudencia de la Corte Suprema, Sentencia dictada por el Pleno con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665- 2011 “Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno”, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, en la cual se establece que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva, añadiendo que la imprescriptibilidad que alguno de los tratados internacionales establecen, como son Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil y que la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal.

Aduce, además, que dicha sentencia dispone que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está



representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto, pero que no obstante a dicho precepto el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado (detención del demandante en este caso), sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia

Concluye que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil.

Enumera normas contenidas en el Derecho Internacional, afirmando que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia; por lo que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, deben aplicarse las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En cuanto a la fijación de la indemnización por daño moral, el demandado hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria. Así los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente.

Sostiene que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o



lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una ayuda que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Expresa que es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades y no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago, por lo que las cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

Añade que la alegación del daño moral no exime a la parte de probar su concurrencia sumado a una valoración prudente del juez, ya que sin perjuicio de los graves hechos de violación en que se funda el daño, esto no significa que se tenga por acreditada su ocurrencia por el solo hecho de ser mencionado en la demanda, ya que no existe norma alguna que permita presumir la concurrencia del daño moral ni mucho menos a invertir el peso de la prueba en la materia.

En subsidio, de las excepciones precedentes de prescripción y reparación integral del daño, alega que la regulación del daño moral debe considerar todos los pagos ya recibidos por la actora del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, por lo que debe considerarse todos los pagos recibidos por el actor conforme a las leyes de reparación y que seguirá percibiendo a título de pensión, como también los beneficios extrapatrimoniales, indicando que acoger la demanda implicaría que un daño sea indemnizado dos veces.



Finalmente, sostiene la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada, considerando que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia acoja la demanda y establezca dicha obligación y además, sólo una vez, que aquella se encuentre firme y ejecutoriada, por cuanto no corresponde aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto por sentencia ejecutoriada, ya que mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Respecto de los intereses, explica que de conformidad al artículo 1551 del Código Civil, se establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Concluye que en el caso de que se acogiera la demanda de autos, tales reajustes e intereses solo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y el demandado incurra en mora.

En consideración a lo expuesto solicita tener por contestada demanda civil y, en definitiva, conforme a sus excepciones, defensas y alegaciones, solicita se rechace la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas, o en subsidio, rebajar sustancialmente el monto pretendido.

Al folio 11, la parte demandante evacuó la réplica reiterando todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, los que da por reproducidos.

Indica además, que respecto la excepción de “reparación satisfactiva o integral” denominada también “excepción de pago” alegada por la contraria, no puede compartir el razonamiento efectuado por la contraria, ya que el principio del Derecho Internacional y en la legislación doméstica, es la reparación integral del daño, pero, las normas que el demandado señala, en el mejor de los casos, sólo establecen pensiones de sobrevivencia por los brutales actos cometidos por el Estado en el período comprendido entre 1973 y 1990. En ningún caso dichas pensiones reparan íntegramente el dolor experimentado por el demandante en su calidad de víctima directa de violaciones graves a sus derechos humanos y fundamentales.



Manifiesta que por lo demás “los pagos” que realiza el Fisco de Chile implican un acto real y un reconocimiento implícito y explícito de la responsabilidad que le cabe, extinguiendo de tal manera la prescripción de la acción que también alega.

Expresa que la normativa invocada por el Fisco no contempla incompatibilidad alguna con la indemnización que aquí se persigue para que se repare el daño moral y no se puede descartar la procedencia de la pretensión indemnizatoria por el solo hecho de haber mediado el pago de una pensión como ocurre en el caso concreto, por lo que no cabe que el demandado con una interpretación bastante particular y cuestionable desde el punto de vista jurídico, trate de decir que en base a las leyes precitadas, las víctimas de violaciones a los derechos humanos estarían impedidas de demandar.

Concluye que, si se aceptara la tesis Fiscal, el monto de la reparación que han recibido las víctimas estaría fijado de forma unilateral y absolutamente arbitraria por el responsable, es decir el Estado de Chile, y le estaría vedado a las víctimas discutirlo. Claro está, que un razonamiento así es contrario a cualquier principio básico del Derecho.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva, expone que hoy el debate se expone a favor de la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de crímenes de lesa humanidad, lo cual ha sido refrendado por el Estado Chileno ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2018, ante el Comité contra la Tortura en Ginebra en 2018, o ante el Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas a principios de abril de 2019 en Ginebra, de esta forma, la defensa que pretende el demandado de aplicar las normas del título XXXV del Libro IV del Código Civil y las reglas referidas a la prescripción extintiva resulta absolutamente impertinente, cuentan con una doble visión, afirmando por un lado que las acciones reparatorias son imprescriptibles, y por otro lado, afirmando a nivel doméstico la vigencia de reglas pretéritas y no pensadas para crímenes de Derecho internacional; siendo indiscutible la existencia de responsabilidad del Estado, por hechos gravísimos que ninguna persona tiene obligación soportar, de esta forma, los daños que causa un Estado, más aún aquellos provocados intencionalmente son hechos ilícitos que generan responsabilidad, lo cual es



un principio del Derecho aceptado por las naciones civilizadas en los términos de la Corte Internacional de Justicia, solicitando que se rechacen las peticiones del demandado, debido a que el estatuto legal aplicable al presente caso no puede ser simplemente aquel aplicable a los negocios y relaciones jurídicas entre particulares.

Señala a su vez que en cuanto a la jurisprudencia que cita el demandado se debe tener presente que la Corte Suprema ha variado el criterio otorgándole el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de Lesa Humanidad atentatorios contra los Derechos Humanos concediendo así la correspondiente indemnización.

Finaliza señalando que, respecto al monto demandada, una demanda indemnizatoria requiere peticiones concretas, pero no existe dinero que supla el dolor experimentado por el actor y hasta parece de mal gusto tener que justificar el peso que se solicita como de peor gusto el cuestionarlo, por lo que en el petitorio de la demanda expone que si al Tribunal le parece excesivo se conde al demandado a “la suma que S.S. disponga”

Al folio 14, el demandado evacuó el trámite de dúplica, ratificando todas las argumentaciones planteadas en el escrito de contestación a la demanda, las que da por expresamente reproducidas y con el mérito de ellas solicitando el rechazo de la demanda.

Hace presente en relación con la excepción de reparación integral, que el daño moral ya ha sido indemnizado, insistiendo respecto al marco general de las reparaciones ya otorgadas, al esfuerzo que ha realizado el Estado de Chile para compensar el daño producido a las víctimas, y en especial, respecto a las reparaciones percibidas por el demandante.

En relación con la prescripción de las acciones deducidas en este juicio, reitera la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011, que concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, y que ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni la Convención de Ginebra, contienen normas que declaren



imprescriptible la acción civil o impidan a cada Estado aplicar su legislación interna.

Y finaliza señalando que las alegaciones vertidas por la parte demandante relativas al monto demandado y los reajustes e intereses, da por reproducidas en forma expresa las alegaciones vertidas en su contestación de la demanda.

Al folio 17, con fecha 29 de octubre de 2024 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Al folio 47, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Félix Bustos Bustos, ambos abogados, , en representación de don *José Nelson Vonfach Arriagada*, deduciendo demanda de indemnización de daños y perjuicio en contra del *Fisco de Chile* representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado don Raúl Letelier Wartenberg, solicitando acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar al demandado al pago de la suma de \$200.000.000 en favor de la demandante por concepto de aquellos daños morales que padeció con ocasión de los crímenes cometidos por agentes del Estado, o bien, en su defecto, a la suma de dinero que el tribunal en justicia considere adecuada, la cual deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

Basó su demanda en los hechos ya reseñados en la parte expositiva de esta sentencia, que se tienen por expresamente reproducidos.

SEGUNDO: Que don Marcelo Chandia Peña, abogado procurador fiscal del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda, solicitando su total rechazo, alegando la excepción de reparación integral satisfactiva del daño fundado en que la demandante ha sido indemnizada, recibiendo una pensión anual, así como gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención



Integral de Salud (PRAIS) y beneficios educacionales y de vivienda; y también reparaciones simbólicas.

Asimismo, opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones civiles, todo ello de acuerdo con las normas y jurisprudencia que cita y que ya fueron señaladas en la parte expositiva de este fallo.

En subsidio de lo expuesto, sostiene que la cifra reclamada, como daño moral, resulta excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas adoptadas por el Estado de Chile y los montos otorgados por los Tribunales de justicia por este concepto; agregando que resulta improcedente el pago de intereses y reajustes, los que sólo procederían en el caso que la sentencia acoja la demanda y establezca dicha obligación y además, solo una vez, que aquella se encuentre firme y ejecutoriada y el demandado incurra en mora.

TERCERO: Que en sus escritos de réplica la demandante reiteró las alegaciones planteadas en la demanda y señaló argumentaciones destinadas a desvirtuar las excepciones de reparación integral del daño y prescripción alegadas por el demandado, según lo señalado en lo expositivo de este fallo.

CUARTO: Que en su escrito de dúplica la demandada reiteró las alegaciones, excepciones y defensas señaladas en su contestación.

QUINTO: Que, del tenor de los escritos que componen la etapa de discusión, se advierte que es un hecho no controvertido entre las partes, que la demandante tiene la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado de Chile durante el período comprendido entre septiembre de 1973 a marzo de 1990.

SEXTO: Que, para acreditar sus afirmaciones, el demandante allegó a este tribunal las siguientes probanzas:

a. Al anexo de folio 1:

1) Certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en que se da cuenta que don José Nelson Vonfach Arriagada, cédula de identidad 8.133.669-5 se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión nacional sobre prisión política y tortura, establecida por el Decreto Supremo N° 1.040 del año 2003 del Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech I, anexando la correspondiente lista.



2) Copia de carpeta de antecedentes, la cual señala entre otros datos los datos de identificación de la víctima, datos de la detención y características de ésta, entre otros, en el cual se indica respecto de la detención que esta ocurrió el día 24 de marzo de 1975, en Puerto Montt, siendo detenido aparentemente por la SIM, indicando como fecha de libertad en noviembre de 1976, debido a que cerraron los campos de concentración, siendo detenido en los recintos de Investigaciones de Puerto Montt, Gimnasio Naval de Puerto Montt, Regimiento Osorno, Comisaria de Carabineros de Parral y Villa Grimaldi.

3) Certificado de nacimiento de don José Nelson Vonfach Arriagada, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que da cuenta que nació el 22 de diciembre de 1953.

4) Documento que la parte denomina informe de daño psicosocial del Centro de salud mental y psiquiátrica ambulatoria programa Prais de Valparaíso, el cual concluye que en el demandante evidencia secuelas actuales de daño biopsicosociales, concordantes con la naturaleza de los hechos relatados y consistentes con los antecedentes históricos de las instituciones involucradas tanto en lo referido al lugar, las fecha de detención y los métodos de tortura aplicados, tal como se describen en el Informe de comisión nacional sobre prisión política y tortura, tomo I.

b. Al anexo de folio 21:

5) Copia de norma técnica N°88 para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973-1990, emitido por la Subsecretaria de salud pública, conteniendo 114 páginas.

6) Copia de la Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol N° de ingreso N.º 18179-19, de fecha 6 de diciembre del año 2019.

7) Copia de la Sentencia de reemplazo dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol de ingreso N.º 18179-2019, de fecha 6 de diciembre de 2019.

8) Copia de la Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol N° de ingreso N.º 13877-19, de fecha 24 de diciembre del año 2021.

9) Copia de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Órdenes Guerra y Otros vs Chile, de fecha 29 de noviembre de 2018.



10) Copia de escrito de contestación del Estado de Chile, caso Órdenes Guerra y Otros vs Chile

B.- Prueba testimonial.

Al folio 26 y 38 comparecieron, los testigos Pedro Alejandro Matta Lemoine, Higinio Alfonso Espergue Córdova, y José Mario Cárdenas Godoy, este último a través de exhorto E-706-2025, quienes legalmente juramentados y sin tachas declararon al tenor de la interlocutoria de prueba en los siguientes términos:

El testigo uno, respecto al punto de prueba 2 que se refiere a la existencia, origen, naturaleza y monto de los perjuicios demandados por la demandante, al ser consultado respecto de donde y cuando conoce al demandante, responde que en el campo de detenidos de Puchuncavi, en la cual fue colocado en la cabaña 6 donde vivía el demandante, y por los siguientes 6 meses; respecto del daño moral sufrido por el actor, responde que este pasaba gran tiempo encerrado en la cabaña por su estado notorio de depresión, y con problemas físicos respecto de su columna, agrega que al demandante lo dejó de ver por decenas de años, ya que él salió de exilio a EEUU, viéndolo casualmente a mediados de los años 90, donde un tiempo después, al solicitarlo que sea testigo, el actor le contó que fue detenido en Puerto Montt, luego a Osorno donde es torturado, de donde provienen sus problemas físicos, luego es llevado a villa Grimaldi. Añade que, si bien no fue testigo directo de lo que le sucedió en Puerto Montt, Osorno o Villa Grimaldi, el relato es coherente con lo que sabe que era el trato de la DINA. Al ser repreguntado, indica que el daño físico en la columna persiste hasta hoy, que en el exilio el demandante tuvo atención psicológica y psiquiátrica lo que le ayuda parcialmente a su recuperación emocional, en relación con las secuelas psicológicas señala que sufre de éstas y además de físicas en el sector de la columna por las lesiones producidas por las torturas.

El segundo testigo señala que conoce al demandante desde el año 1976 en el campamento de prisioneros de Puchuncavi, por aproximadamente 6 meses, donde habían unas 350 personas detenidas, dejando de verlo en mayo del mismo año al ser liberado; en relación al daño moral, indica que al tomar contacto nuevamente con el demandante, se percató de que su salud



psicológica y física era bastante deteriorada debido a lo que había vivido, sabiendo que su madre había fallecido en el exilio, lo cual fue muy doloso para él, añadiendo que le conto que tenía pesadillas, trastornos de sueño, y además de un grado de delirio de persecución. Al ser repreguntado, indica que tiene entendido que el exilio fue en Francia, teniendo dificultades para adaptarse al idioma, cultura y laboralmente, sin tener conocimiento si el demandante ha recibido tratamiento psicológico o psiquiátrico; respecto a las secuelas físicas, responde que sabe que tiene dificultades para caminar y también mucho malestar y dolor de cabeza, lo cual es por las torturas, aplicación de electricidad y los golpes que recibió; en relación a como le consta lo relatado, indica que ha conversado con el demandante por teléfono, compartió con él la detención, lo ha visto y se percató que el daño que sufrió si existió y tiene las huellas presentes en su vida, destruyéndosela.

El tercer testigo al mismo punto de prueba responde que conoce al demandante cinco años antes del golpe, en el año 1968, teniendo conocimiento de que es detenido en el año 1975 en Puerto Montt por investigaciones, teniendo el agravante de que al ser detenido él era el secretario regional del MIR, siendo delatado por uno de sus amigos. Señala que el actor le narro las torturas producidas por Investigaciones y luego por los marinos, pasando por variados lugares, hasta que viene una amnistía muy publicitada, haciendo una huelga de hambre por 9 días, teniendo una radio galena en donde se informaban de lo que en el extranjero se decía del golpe de Estado, logrando hacer llegar la información a la Cruz roja y otros. Indica que el actor, al regresar a Puerto Montt, el hermano aún estaba preso y comienza a vivir con la mamá y la hermana, en donde se recluyo, añadiendo que la salida del hermano en el año 1977 es muy importante para él, quien participo en la rehabilitación de presos comunes, en donde hacían pin-pon, pero sufriendo muchos dolores en la columna y piernas, dejando de ver al joven alegre y extrovertido que era. Reseña que el hermano del demandante se lo lleva a él y otras dos personas a Francia, volviendo en 1981 por poco tiempo, retornando después de un mes. Indica que luego de volver a Chile, estuvo cesante por largo tiempo, debiendo vivir de lo que ganas su mujer, comenzando en él una fuerte depresión, luego retorno a Puerto Montt sin éxito, hasta tener que ir al



Quisco, en donde continua su cesantía. Manifiesta que los más fuertes perjuicios que sufrió son los físicos y psicológicos, señalando que estos ascienden a \$80.000.000 para que pueda tener un final de su vida honorables, ya que no tiene casa propia, viviendo con una pequeña pensión y llegando ya a los 70 años. Al ser repreguntado, responde que las secuelas psicológicas y físicas persisten hasta el día de hoy, y que tiene entendido que el demandante recibe tratamiento psiquiátrico para sobrellevar las secuelas.

SÉPTIMO: Que, por otra parte, consta de oficio solicitado por la defensa fiscal, incorporado al folio 12, ORD. DSGT N.º 26727-2024, del Instituto de Previsión Social, de fecha 31 de agosto de 2024, que informa los beneficios de reparación recibidos por don José Nelson Vonfach Arriagada Run N° 8.133.669-5 en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura (conocida como “Ley Valech”), por la suma total a la fecha de \$40.358943.376 y una pensión actual de \$264.897, en el periodo comprendido entre febrero de 2005 a julio de 2024.

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de los medios de prueba legales incorporados al pleito, consistentes en instrumental legalmente aportada, reseñada en los motivos sexto y valorada en forma legal, conforme a la naturaleza de cada instrumento agregado, y de las declaraciones de las partes se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. Que el demandante, don José Nelson Vonfach Arriagada, se encuentra reconocido bajo el número 26.659, en el listado de Prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión política y tortura, establecida por el Decreto Supremo N° 1.040 del año 2003 del Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech I.

2. Que don José Nelson Vonfach Arriagada, en su calidad de víctima de prisión política y tortura, ha recibido hasta julio de 2024, la suma total de \$40.358943.376 por concepto de beneficios de reparación Leyes 19.234, 19.992, 20.134 y 20.874, recibiendo una pensión actual ascendente a la suma de \$264.897.

3.- Que el demandante de autos estuvo privado de libertad por un plazo correspondiente a un año y 8 meses, contados desde el 24 de marzo del año



1975 hasta el 17 de noviembre de 1976, de conformidad a lo señalado en la Carpeta Valech acompañada al folio 1.

NOVENO: Que, previo a abordar el estudio del fondo de la controversia, corresponde emitir pronunciamiento sobre la excepción de reparación integral, y la excepción de prescripción extintiva, opuestas por el demandado en la contestación, toda vez que su decisión incide en el fondo de la pretensión indemnizatoria de la actora.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la excepción de reparación integral del daño, opuesta por el demandado, éste alegó que la pretensión indemnizatoria de la parte demandante se encuentra previamente satisfecha por haber sido indemnizada, en su concepto, conforme a las leyes que indica, de acuerdo a los fundamentos reseñados en la parte expositiva, a la cual el tribunal se remite por economía procesal.

Sobre el particular, conforme a lo indicado en los motivos anteriores, es un hecho no controvertido que la demandante tiene la calidad de víctima de derechos humanos cometidas por agentes del Estado de Chile durante el período comprendido entre septiembre de 1973 a marzo de 1990, y, además, que se encuentra calificada como víctima, en el listado de Prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura, establecida por el Decreto Supremo N° 1.040 del año 2003 del Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech I.

Al respecto, las víctimas de dichos atentados son beneficiarias de los mecanismos tendientes a su reparación, establecidos en la Ley N° 19.123, ampliada posteriormente por la Ley N° 19.980, de lo que se colige que el Estado de Chile, demandado en autos, ha reconocido en forma voluntaria y tácita, mediante la dictación de dichos cuerpos legales, el daño causado por el Estado a las víctimas de la dictadura y a sus familiares expresados en tales leyes, como asimismo su obligación de reparar ese daño, encontrándose éste, por ende, en la necesidad de acreditar la extinción de la obligación de reparar, alegada por la actora y reconocida por el Fisco.

Por otro lado, la mentada Ley N° 19.123, conforme a su artículo 1°, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, servicio público descentralizado, cuyo objeto es la coordinación, ejecución y



promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. En este sentido, el artículo 2 de la mencionada Ley consagra que le corresponderá especialmente a la Corporación, entre otras funciones, *“Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”*, razón por la cual su artículo 17 estableció *“una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2°, N°4 y 8°, N°2”*, y, a su turno, el artículo 18 del cuerpo legal en mención dispone que *“Serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior”*.

Debe considerarse entonces que las reparaciones de carácter simbólico a las que hace referencia la parte demandada, no resultan en modo alguno incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios, teniendo presente que la Ley 19.123 no establece dicha incompatibilidad para la reparación monetaria, preceptuando en su artículo 24 que dispone: *“La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes”*.

En consecuencia, el objeto de la ley en comento es “promover” la reparación del daño moral a las víctimas a quienes se refiere, y no repararlo derechamente, cual es la finalidad general de una indemnización de perjuicios, y por esa razón reconoce expresamente que la pensión de reparación que ella crea, es perfectamente compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce actualmente o en el futuro el respectivo beneficiario; por cuanto no siendo incompatible una reparación de carácter monetario con una



indemnización de perjuicios, con mayor razón resulta compatible -a juicio de esta magistrado- con una reparación meramente simbólica.

Por su parte, en relación con los argumentos de la demandada, resulta efectivo que el Estado chileno ha efectuado variados esfuerzos de resarcimiento de perjuicios una vez concluida la dictadura, a pesar de lo cual, tales reparaciones han tenido un carácter general, siendo destinadas a una solución reparatoria abstracta y uniforme para abarcar a todos los afectados de dicha situación, pero por conceptos distintos al daño moral que específicamente se demanda en estos autos, por lo que, en virtud de su carácter general, no han considerado la situación particular y personal de cada una de las personas víctimas de apremios ilegítimos ocurridos durante el período invocado en la demanda, y por ende, tampoco han considerado la situación particular e individual del demandante en este juicio.

UNDÉCIMO: Que, en dicho orden de ideas, uno de los requisitos del pago, como modo de extinguir obligaciones, consiste en la integridad del mismo, exigencia que, en concepto de este tribunal, no se cumple en la especie, en atención a lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que obliga al pago de una indemnización justa a la parte lesionada, es decir a cada persona en especial, y, en comparación, los mecanismos de reparación invocados por la parte demandada no se ajustan a la norma internacional referida, la que, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 5 de la Constitución Política de la República, debe ser cumplida por el Estado de Chile.

A mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema ha declarado, en un caso análogo, que *“la legislación nacional especial que aduce el Fisco y que sólo introduce un régimen de pensiones asistenciales, no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que haya sido diseñada para cubrir toda merma moral inferida a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación, lo que hace que el hecho que las asuma el Estado voluntariamente no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su*



procedencia, por los medios que franquea la ley” (Considerando 13° de la sentencia dictada por el máximo tribunal el 29 de marzo de 2016, en el Rol N°2289-2015).

En virtud de lo aquí razonado, el tribunal estima que los pagos alegados por el demandado, no constituyen propiamente una reparación “integral” del daño moral sub lite, y, en consecuencia, no constituyen una indemnización de perjuicios, por lo que corresponderá desestimar la excepción de reparación integral del daño.

DUODÉCIMO: Que, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado en su escrito de contestación, dicha parte sostuvo que en el caso sub lite son aplicables las reglas generales de la prescripción contenidas en el Código Civil, y que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la del cobro que se realiza en estos autos, ha transcurrido con creces el plazo establecido en el artículo 2332 del mencionado cuerpo legal, y en subsidio, para el caso que se estime que la norma anterior no es aplicable en la especie, afirmó que, en la misma hipótesis ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años contemplado en el artículo 2515 del mismo instrumento, todo ello en virtud de los fundamentos ya referidos en la parte expositiva, a la cual el tribunal se remite por economía procesal.

Al respecto, y sin perjuicio que las normas relativas a la prescripción contenidas en el Código Civil son de aplicación general, a juicio de esta sentenciadora, resulta aplicable en la materias sub lite el mandato contenido en el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República, que establece como limitación a la soberanía el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, con relación a lo presupuestado en el artículo 2° del Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por el Estado chileno, instrumento internacional que obliga a los estados parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, “las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.



En tales condiciones, resulta aplicable y vinculante el inciso segundo del artículo 38 de nuestra Carta Fundamental, que consagra el principio de responsabilidad del Estado por los actos de la administración del mismo, principio que se encuentra reconocido en diversos textos de índole internacional, que consagran como principio universal el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana, y estatuyen que ninguna persona puede ser lesionada en éstos, e impiden a los Estados aplicar el derecho interno con el fin de eludir responsabilidad de índole internacional, como ocurre en el caso de los derechos humanos, por lo que estas normas deben interpretarse en el sentido amplio, lo que conduce a concluir que es deber del Estado reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, por tratarse dicha reparación de un derecho fundamental, el que por su propia naturaleza es imprescriptible.

A mayor abundamiento, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que “*nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”, y, si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial, obedece al espíritu humanitario de la protección a los derechos humanos, cuya aplicación, en definitiva, prima sobre las normas internas de derecho privado.

DECIMOTERCERO: Que, de acuerdo a lo dispuesto en el motivo anterior, se establece que las acciones emanadas de hechos públicos y notorios constituidos por las violaciones y abusos contra los derechos humanos cometidos en nuestro país durante la época de la dictadura militar, de acuerdo a la normativa nacional e internacional vigente, tienen el carácter de imprescriptibles por tratarse de crímenes de lesa humanidad, al atentar contra derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, por lo que un acto ilícito de esa naturaleza, genera tres obligaciones imprescriptibles para el Estado, las que se refieren a investigar las violaciones denunciadas, sancionar a los responsables y reparar íntegramente a las víctimas.

Por otro lado, cabe señalar que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad dispone en su artículo 4 la imprescriptibilidad de la acción penal emanada de los crímenes de lesa humanidad, situación que no exige necesariamente la exclusión de la



imprescriptibilidad de la acción civil, por lo que cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir las acciones y otorgarles un tratamiento desigual, no permitiría mantener la coherencia y unidad jurídica, respecto de lo cual nuestro máximo tribunal ha fallado: *“Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente.”* (Considerando 7° de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema el 29 de marzo de 2016, en el Rol N° 2289-2015).

DECIMOCUARTO: Que, en virtud de lo expuesto y razonado en los considerandos precedentes, este tribunal considera que en el caso de autos, no resultan atingentes las normas legales internas que regulan la prescripción civil de la responsabilidad extracontractual del Estado, por encontrarse dichas disposiciones en contradicción con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que amparan el derecho preferente de las víctimas de recibir una reparación integral, motivo por el cual se desestimaré la excepción de prescripción extintiva opuesta, fundada en el artículo 2332 del Código Civil, y en subsidio, aquélla fundada en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal, resultando estéril cualquier análisis adicional.

DECIMOQUINTO: Que, descartadas las alegaciones previas de la parte demandada, con relación a la pretensión del actor, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada.

DECIMOSEXTO: Que, abordando el fondo de la acción indemnizatoria ejercida en autos, ésta encuentra su consagración positiva a partir de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República, que prescribe el principio constitucional de responsabilidad del Estado por los actos de la Administración del mismo, recogido posteriormente en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que establece que *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*, y el artículo 44



de la misma Ley, que delimita la acción anterior al disponer que *“Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”*.

De este modo, los elementos o requisitos de procedencia de la responsabilidad perseguida en autos, son: a) una acción u omisión de un órgano o agente estatal; b) que dicha acción u omisión tenga su origen en una falta de servicio; c) que dicha acción u omisión originada por falta de servicio, cause un daño o lesión en los derechos de un particular administrado; d) que entre la acción u omisión y el daño exista una relación de causa y efecto, respectivamente; a lo que se puede añadir un quinto y último requisito, a saber, que el daño no se encuentre indemnizado, toda vez que la indemnización de perjuicios en nuestro ordenamiento jurídico no puede ser fuente de lucro ni configurar un enriquecimiento sin causa, debiendo cubrir la efectiva extensión del perjuicio que se trata de resarcir.

DECIMOSÉPTIMO: Que, en cuanto a la concurrencia del primer requisito de procedencia señalado en el numeral anterior, esto es, una acción u omisión de un órgano o agente estatal, se tendrá por acreditada la existencia de una acción ejecutada por agentes del Estado de Chile en contra de la demandante, toda vez que es un hecho pacífico entre las partes, que la actora tiene la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado de Chile durante el período comprendido entre septiembre de 1973 a marzo de 1990, y adicionalmente, está asentado en el fundamento séptimo, que el demandante, don José Nelson Vonfach Arriagada, se encuentra reconocido bajo el número 26659, en el documento público Listado de Prisioneros Políticos y torturados, elaborado por la Comisión Valech I.

DECIMOCTAVO: Que, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos de procedencia indicados en el apartado decimosexto, esto es, que la acción de agentes del Estado descrita en el considerando anterior, haya tenido su origen en una falta de servicio, se debe tener presente que la jurisprudencia ha concebido la falta de servicio como la infracción a un deber objetivo de conducta, que es análogo al concepto civil de culpa, en que se



efectúa la comparación entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública.

La falta de servicio denota el incumplimiento de un deber de servicio, incumplimiento que puede consistir en que no se preste un servicio que la Administración tenía el deber de prestar, que sea prestado tardíamente o que sea prestado en una forma defectuosa de conformidad con el estándar de servicio que el público tiene derecho a esperar.

Así, en conformidad con lo estatuido en el inciso final del artículo 1° de la Constitución Política de la República, es deber del Estado, entre otras cosas, “*dar protección a la población*” y “*asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional*”, y, a su vez, lo dispuesto en relación al respeto de los derechos esenciales consagrado en el inciso segundo del artículo 5° de dicho Código Político, siendo tales derechos, en lo pertinente para la resolución del caso sub lite, el derecho a la integridad física y psíquica, como también el derecho a la libertad personal y la seguridad individual, inherentes a la condición de ser humano y que se vieron vulnerados en la persona de la demandante, en virtud de lo establecido precedentemente.

En consecuencia, se tendrá por establecida la concurrencia del requisito en mención, esto es, la falta de servicio cometida por el Estado de Chile en contra del demandante, constituida por la violación a los derechos esenciales de que es titular en razón de su condición de persona humana ya señalados con antelación, cometida por agentes del estado, precisamente la entidad encargada de velar por la protección de tales derechos y de la dignidad de sus habitantes, siendo su actuar una contravención directa a las normas del derecho internacional y los principios constitucionales.

DECIMONOVENO: Que, establecida la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia del daño que reclama el actor, en virtud del tercer requisito de procedencia de la responsabilidad perseguida señalado en este fallo, esto es, que la acción ilícita del Estado cause un daño o lesión en los derechos de un administrado, a partir del tenor de la demanda, el perjuicio cobrado corresponde a un daño moral propio del demandante como víctima



directa, provocado en virtud del hecho ilícito asentado conforme a los apartados precedentes.

Al respecto, cabe tener presente que se ha entendido que el daño moral es aquel que afecta los atributos o facultades morales o espirituales de la persona, noción que la mayoría de la doctrina reconoce como la forma de entender la indemnización del daño moral en Chile, como la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima.

La doctrina también lo ha entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich, como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

VIGÉSIMO: Que ha de señalarse que para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios, el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil.

En este sentido, la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que debe ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, teniendo su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, como se ha venido razonando, el demandante, don José Nelson Vonfach Arriagada, habría visto afectada su salud mental, psicológica y física por el accionar de agentes del Estado de Chile, presentando múltiples secuelas por motivo de ser víctima de la dictadura en el año 1973, además de las lesiones físicas sufridas con ocasión de los malos tratos.

Al efecto, en orden a acreditar su existencia, naturaleza y evaluación, la demandante rindió prueba documental y testimonial que dan cuenta, de las secuelas psicológicas que presenta hoy, debiendo tenerse en consideración que permaneció privado de libertad, sufriendo torturas y amenazas por alrededor de un año y medio.



A lo anterior, cabe agregar, conforme a los dichos del actor y la prueba rendida, que se encuentra acreditado que ésta mantiene secuelas psicológicas importantes, por lo que, a partir de lo ya señalado, se ha acreditado con suficiencia el daño moral demandado, consistente en la afectación a la salud psíquica en la persona del actor, sin perjuicio del dolor físico producido por las torturas sufridas, con ocasión de su detención, además de la pérdida ilegítima de la libertad ambulatoria, por lo cual se tendrá por acreditado el requisito en análisis.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la concurrencia en la especie del cuarto de los requisitos señalados en esta sentencia, esto es, que entre la acción ilícita y el daño, exista una relación de causa y efecto, también se tendrá por cumplido, toda vez que, a partir de lo consignado en los fundamentos anteriores, se colige que el perjuicio asentado en el motivo anterior, sufrido por el actor, fue directamente causado por la actividad desplegada por el Estado de Chile a través de sus agentes, en contra del demandante.

VIGÉSIMO TERCER: Que, en cuanto al quinto y último de los requisitos indicados en el fundamento antes aludido, esto es, que el daño no se encuentre indemnizado, también se tendrá por cumplido, en atención a lo razonado en el basamento undécimo.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de conformidad con lo dispuesto en los motivos precedentes, el tribunal estima que concurren en este caso los requisitos de procedencia de la indemnización por daño moral reclamada, por lo cual corresponde abordar la determinación del monto de la misma, la cual, según lo pedido en el libelo, asciende a la suma de \$200.000.000, o bien, el monto que el tribunal establezca.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en orden a determinar su evaluación, se tendrá en cuenta las declaraciones del actor, la documental acompañada y la prueba testimonial rendida, ya anteriormente analizada, que refiere a las afectaciones psicológicas y físicas sufridas por la demandante, producto de los hechos delictuales cometidos por agentes del Estado y que han permanecido en el tiempo.



Al respecto, se tiene presente que, además de las dificultades de prueba del daño moral, los tribunales se enfrentan a la dificultad de traducir lo que es un concepto intangible en una realidad monetaria (Hernán Corral Talciani, “Lecciones de responsabilidad civil extracontractual”, Editorial Jurídica, año 2011, página 167).

En este sentido, y conforme al mérito de la prueba legalmente incorporada, se advierte que el actor fue gravemente privado de la posibilidad de tener un desarrollo vital en condiciones objetivamente normales, seguras y dignas, lo cual se manifiesta en el daño ya comprobados en estos autos.

Por último, como se dejará consignado en esta sentencia, se tiene especialmente presente que se ha tenido por acreditado que el demandante mantiene secuelas psicológicas con ocasión de los hechos vivenciados, lo que también será considerado al momento de regular el daño, y que su plazo de privación de libertad según lo que señalaron los testigos, y los documentos acompañados fue de más de un año, con secuelas psicológicas y físicas que aún se mantienen en el tiempo.

VIGÉSIMO SEXTO: Que si bien la privación de libertad y tortura en un contexto como el que ya se ha referido en forma extensa, resulta complejo de cuantificar, este tribunal lo calculará teniendo especialmente presente lo referido en los motivos precedentes, con el fin de fijar el quantum indemnizatorio que se corresponda a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a la víctima, siendo necesario, con el objeto de analizar la severidad del sufrimiento padecido, tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo presente para ello las características del trato, tales como la duración de los padecimientos, los apremios físicos y mentales que éstos pueden causar, el tiempo transcurrido.

Atendido los hechos asentados, el tribunal tiene en especial consideración para la determinación de la indemnización, la gravedad de las violaciones a derechos humanos a que fuera sometido la demandante, con torturas y amenazas, manteniendo secuelas psicológicas importantes a causa de ello, unido al extenso período de privación de libertad, se regula prudencialmente la indemnización solicitada, en la suma de \$70.000.000 (setenta millones de pesos) para la demandante.



VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto a la solicitud de intereses, considerando que éstos constituyen una indemnización de perjuicios por la mora, se accederá a los mismos, debiendo agregarse a la suma referida en el punto anterior, intereses corrientes para operaciones no reajustables contados desde que el demandado se encuentre constituido en mora, y hasta su pago efectivo, lo que tendrá que ser calculado por la Unidad de Liquidación, en la oportunidad procesal respectiva.

VIGESIMO OCTAVO: Que, la suma ordenada pagar precedentemente, se reajustará conforme a la variación del índice de precios al consumidor por el período indicado en el considerando anterior.

VIGESIMO NOVENO: Que, en cuanto a las alegaciones y defensas subsidiarias de la demandada, referidas a la regulación de la indemnización por daño moral, corresponderá desestimarlas, en atención a lo dispuesto en los considerandos vigésimo quinto y siguientes.

TRIGÉSIMO: Que, en cuanto a las defensas y alegaciones subsidiarias de la demandada sobre la improcedencia de reajustes e intereses en la forma que indica, corresponderá acogerlas parcialmente, en razón de lo dispuesto en los motivos anteriores de este fallo.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que las demás probanzas rendidas en autos, no analizadas pormenorizadamente, en nada alteran lo ya decidido sobre las pretensiones de las partes.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no se condena al pago de las costas de la causa al Fisco de Chile, por estimar que ha litigado con motivo plausible.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 19 y 38 inciso 2° de la Constitución Política; los instrumentos internacionales citados en este fallo; los artículos 2332, 2492, 2497, 2515 y 2514, todos del Código Civil; las Leyes N° 19.123 y N° 19.980; y los artículos 160, 170, 253 y siguientes, 262 y siguientes, 309 y siguientes, 318 y siguientes, 327 y siguientes, 341 y siguientes, 356 y siguientes, 432 y 433, todos del Código de Procedimiento Civil; y demás normas que resulten pertinentes, **SE RESUELVE:**



I.- Que *se desestiman las excepciones de reparación integral del daño, y prescripción extintiva* opuestas por la parte demandada.

II.- Que *se acoge parcialmente la acción indemnizatoria* entablada en autos por *José Nelson Vonfach Arriagada*, y, en consecuencia, se declara que se condena al Fisco de Chile a pagar al actor, la suma de **\$70.000.000 (setenta millones de pesos)**, a título de indemnización por daño moral, que deberá pagarse debidamente reajustada, con intereses corrientes en conformidad a lo señalado en la sentencia.

III.-Que se desestiman las demás alegaciones de la parte demandada.

IV.- Que no se condena en costas al demandado.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente archívense estos antecedentes.

ROL: C-11044 -2024.

**DECTADA POR DOÑA ISABEL EYZAGUIRRE FLORES,
JUEZA TITULAR.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, cuatro de junio de dos mil veinticinco.**



C-11044-2024



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPJCXVFXMMZ